

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00104-00
ACCIONANTE: ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, actuando como representante legal de la sociedad **ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por parte de esta judicatura, se ordene al accionado que resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081400300120220015300 y que se decrete la medida cautelar solicitada, en un término no superior de 48 horas después de dictada la sentencia, realizando de esta forma las actuaciones concretas que permitan la materialización del derecho sustancial.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el actor el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, está conociendo de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 2022-00153, en el cual su representada actúa como demandante y demandado el señor Oscar Barragan. Este proceso fue remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en donde se estuvo tramitando bajo el radicado -2020-00240, pero que, debido a recusación del suscrito contra la titular del despacho, se remitió al juzgado en el que actualmente reposa y que hoy es accionado.

El día 11 de mayo de 2022, mediante memorial dirigido al despacho accionado se solicitó medida cautelar, la cual fue resuelta por el mismo, más de 3 MESES después de solicitada, por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en el cual se requiere para que “Previamente a decretar los derechos derivados sobre la posesión de la

motocicleta de placa POB33F se le solicita (...) *señalar la entidad de tránsito a la que se debe oficial*”, lo cual fue acatado mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022.

En el mismo auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el juzgado accionado niega solicitud de emplazamiento para el demandado arguyendo que:

“Previamente a decidir acerca de la solicitud de emplazamiento al demandado, la parte demandante deberá intentar la notificación del auto de mandamiento de pago en las direcciones reportadas en la demanda en el acápite de notificaciones, en la forma señalada en el numeral Tercero del auto de mandamiento de pago”.

Lo anterior, resulta ser falso ya que dicha actuación ya se realizó y reposa debidamente en el expediente del proceso, por esta razón, el suscrito interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, el cual se presentó el día 06 de septiembre de 2022.

Es así como a la fecha, el juzgado accionado no ha resuelto de fondo la solicitud de medida cautelar presentada en mayo del año pasado y tampoco ha decidido sobre el recurso interpuesto desde septiembre de 2022, más de siete (7) después.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** fue admitida por auto de fecha Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Al respecto se informa que, mediante providencia de hoy, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 2 de septiembre de 2022 y lo relacionado con la medida cautelar de embargo de los derechos de la posesión de un vehículo.

Tal providencia será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite al recurso de reposición interpuesto al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081400300120220015300 así como no pronunciarse sobre decreto la medida cautelar solicitada por parte del hoy aquí accionante.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) así como el no decretar la medida cautelar solicitada el once (11) de mayo del año inmediatamente anterior.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último ha radicado memoriales encaminados a que se imparta el impulso procesal al interior del expediente distinguido con radicado No. 68081400300120220015300, han transcurrido según lo indica el actor más de siete (07) meses sin que dentro del respectivo proceso exista pronunciamiento alguno por parte del accionado, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del veintiséis (26) de Junio del dos mil veintitrés (2023) publicado por estado No. 091 del día siguiente como procederemos a evidenciar.

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS - NIT 901.365.000-5
 DEMANDADO: OSCAR BARRAGAN DIAZ - CC 91.003.166
 RADICADO: 68081-4003001-2022-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para proveer.
 Barrancabermeja, 26 de junio de 2023.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Barrancabermeja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto emitido el 02 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con las decisiones y órdenes dadas frente a la solicitud de emplazamiento realizada.

CONSIDERACIONES

En primera instancia se dejará sin efecto el traslado que por secretaría se hizo de la reposición, pues se estima innecesario en la medida que el demandado no ha sido notificado, y por ende, vinculado al proceso, luego no hay parte contraria a quien ponerle en conocimiento dicho recurso para su pronunciamiento.

El recurrente difiere de lo decidido en el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la orden de "intentar la notificación del auto de mandamiento de pago en las direcciones reportadas en la demanda en el acápite de notificaciones, en la forma señalada en el numeral Tercero del auto de mandamiento de pago, porque no obraba en el expediente la constancia de devolución del envío de la notificación, y, el requerimiento de notificación en la dirección electrónica donde reporta que labora el demandado.

Revisado el proceso, tiene razón el recurrente en que la notificación del demandado se intentó en la dirección reportada en el escrito de demanda y que las resultados fueron allegadas, apreciándose que no fue posible surtir la citación para notificación personal porque la persona no reside en el lugar.

Por, consiguiente, hay lugar a reponer lo decidido en ese aspecto.

Ahora, en lo que atañe a la disposición de intentar la notificación del demandado en la dirección electrónica del lugar donde labora, de cara que la medida de embargo de salario no surtió efecto, pues el pagador de PETROWORKS SA informó que el demandado OSCAR BARRAGAN DIAZ no tiene vinculo laboral con esa entidad, se estima que el recurso perdió su objeto, y por ende, ya no hay necesidad de intentar la notificación del demandado a través del dicho lugar, pues así lo permite el CGP, artículo 291, de cara a la expectativa que se tenía de ubicarlo allí y procurar su comparecencia garantizándosele su derecho de defensa y contradicción, y por demás, con el fin de evitar nulidades.

Esta providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N. 91 del 27 de junio de 2023.

Información del Proceso.

Código Proceso	68081400300120220015300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CL	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 68081
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BAR	Dirección	
Teléfono	6223368	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMBMEJA@CENDOU.RAMAJUDICI	Fecha Publicación	16/03/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Puntos Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	26/06/2023 1:28:50 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FUACION ESTADO
Etapas Procesal	ADMISSION	Fecha Actuación	27/06/2023
Anotación		Tipo Decisión	
Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número Providencia		Enfoque Diferencial	
Número de Días		Fecha Inicio Término	27/06/2023
Días del Término	1		
Fecha Fin Término	27/06/2023		

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se

resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, actuando como representante legal de la sociedad **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b291e7fa165d2b7a006fafa9547c125d00f974a50b6e2f3f173daa31303420**

Documento generado en 28/06/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>